**TEMA 5. COMUNIDADES AUTONOMAS CON DERECHO FORAL O CIVIL PROPIO: BREVE RESEÑA HISTÓRICA. EXAMEN DEL ARTICULO 149.1.8 CE. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE A CADA UNA DE ELLAS. SISTEMA DE FUENTES Y BREVE IDEA DE SUS INSTITUCIONES. APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN**

**COMUNIDADES AUTONOMAS CON DERECHO FORAL O CIVIL PROPIO**

El Derecho civil español se caracteriza por la coexistencia de diversos regímenes jurídicos. Así, surge la contraposición de los llamados, con más o menos propiedad, Derecho común y Derecho foral, si bien esta expresión no es del todo correcta, ya que no todo él procede de fueros.

. A la vista del antiguo art. 12 C.C., en el que se establecía que en las provincias o territorios en que subsiste el Derecho foral lo conservarán por ahora, DE CASTRO definía el Derecho foral como el conjunto de privilegios locales heterogéneos que, como Derecho excepcional no derogado, se conserva en ciertos territorios.

. Sin embargo, como consecuencia de la evolución que veremos más adelante, la Exposición de Motivos de la reforma del Título Preliminar de 31 de mayo de 1974 rechaza expresamente la consideración de los Derechos forales como Derechos privilegiados, ya que no surgieron como especialidad respecto al derecho Castellano, sino de forma paralela al mismo, alimentados por sus propias tradiciones.

Destaca PEÑA cono CARACTERISTICAS de estos derechos:

* Gran sentido histórico de sus instituciones.
* Subjetivismo jurídico, encarnado en el respeto a la libertad civil y la espontaneidad jurídica.
* Sólida y robusta organización de la familia, con la aspiración de perpetuarla mediante la conservación indivisa de su patrimonio, lo cual explica el sentido de muchas de sus instituciones familiares y sucesorias

**BREVE RESEÑA HISTORICA**

El origen de la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes en España se remonta a la Edad Media, durante la cual coexistieron en el territorio peninsular varios reinos, cada uno con su derecho propio.

A pesar de la posterior unificación política de los Reyes Católicos, persistió la diversidad jurídica y los antiguos reinos mantuvieron no sólo sus antiguas instituciones, sino también su autonomía legislativa.

\* Sin embargo el movimiento centralista y unificador de Felipe V determinó un **ESTANCAMIENTO** de los derechos forales ya que los Decretos de Nueva Planta dictados a partir de 1707 suprimen los órganos legislativos regionales, salvo:

. el de Navarra que durará hasta la Ley Paccionada de 1841, dictada como consecuencia del convenio de Vergara de 1839, que puso fin a la Primera guerra carlista (hay tres, acuérdate que precisamente en 1880, finalizada la 3ª y última Guerra Carlista en 1876, se introducen a foralistas en la Comision General de Codificacion ante su resistencia al Cc-);

. y el “pase foral” existente entonces en el[Señorío de Vizcaya](http://es.wikipedia.org/wiki/Se%C3%B1or%C3%ADo_de_Vizcaya), [Álava](http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81lava) y [Guipúzcoa](http://es.wikipedia.org/wiki/Guip%C3%BAzcoa), al que el **llamado Decreto Espartero** –también de 1841, como la Ley Paccionada- **pone fin”.**

Por ello, aunque se mantuvieran las instituciones fundamentales de los derechos forales, estos quedan petrificados.

\* A comienzos del Siglo XIX, la Constitución de 1812, influida por el movimiento **codificador**, señala en su art. **258**, inspirado por el diputado Espiga y Gadea, que

“El CC, el criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”

y, conforme a ello, el proyecto de 1851 **DEROGA** los derechos forales, lo cual fue uno de los motivos de su fracaso.

\* En la segunda mitad del siglo XIX, a semejanza de la Escuela Histórica y SAVIGNY (Volksgeist, se produjo un nuevo florecimiento de los regionalismos sobre todo en Cataluña, bajo la inspiración de DURAN y BAS. De esta forma:

- La codificación civil se reanudó en 1880 bajo un sistema de unidad armónica, agregando a la Comisión de Códigos un representante por cada una de las regiones forales. *ES LO MISMO DEL TEMA I*

- La Ley de Bases de 1888 aceptó la forma del Código para el Derecho civil común, y la de **APÉNDICES** para las legislaciones forales (si bien sólo llegó a dictarse el de Aragón (1925).

\* El Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza de 1946 supuso un importante empuje para el derecho foral y, ante el fracaso del sistema de Apéndices, propuso la elaboración de **COMPILACIONES**.

Dicha propuesta cuajó y al año siguiente se ordenó la constitución de Comisiones de juristas de las diversas regiones de derecho foral, cuyos anteproyectos fueron sometidos al estudio de la CGC, que los remitió a las Cortes para su aprobación como leyes de Estado. Así se promulgaron las distintas Compilaciones de Derecho Foral entre los años 1959 y 1973, todas ellas hoy ya sin vigor, salvo la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra ¿Por qué? Hay quien dice que como símbolo y pervivencia del pactismo (“régimen paccionado” –Convenio de Vergara 1839-).

En esta línea, en 1974, la nueva redacción del Título Preliminar cambia de orientación respecto a la subsistencia de los Derechos Forales: se considera ya a los derechos forales, no como derechos provisionales a incluir en un futuro en el CC, sino como derechos con vocación de permanencia que han de ser ampliamente respetados. Frente al antiguo art 12, el actual artículo 13 señala que:

**1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.**

**2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.**

\* La **CONSTITUCIÓN** de 1978, al haber establecido una nueva distribución del poder político mediante la creación de las Comunidades Autónomas necesariamente ha incidido en el problema. Dispone el Art. 149.1.8:

El Estado tiene competencia exclusiva Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

**EXAMEN DEL ARTICULO 149.1.8 CE**

El reparto de competencias entre el Estado y las CCAA, lo recoge la CE principalmente en los arts. 148.1 y 149.8. El art. 148.1 señala las materias que pueden asumir las CCAA. Entre las materias que pueden ser que pueden ser asumidas por las ccaa en Dº Privado podemos citar…3º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda 6º Puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y en general los no comerciales 7º La agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación del territorio 8º Montes y aprovechamiento forestales… a) Art. 149, señala las competencias exclusivas del Estado. Sobre el alcance del TÉRMINO “DESARROLLO” se han mantenido diversas posturas:

- **La restrictiva** limita las competencias a las **instituciones comprendidas en las Compilaciones** en el momento de aprobarse la Constitución.- **La expansiva** parte de que los Derechos forales son cuerpos completos (códigos), con la única excepción de las materias que en todo caso la propia Constitución considera competencia exclusiva del Estado. Se basan los foralistas en la DA 1ª CE: “**La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía**”. Esta fue la posición adoptada mayoritariamente en el Congreso de Jurisconsultos sobre derechos civiles territoriales de Zaragoza de 1981.- **La intermedia**.

El TC ha permitido un gran desarrollo de los derechos forales, lo que no significa una competencia legislativa ilimitada “*ratione materiae*”. Así, tiene declarado que:

+ La expresión “desarrollo” no debe vincularse rígidamente al contenido de las compilaciones (algún sentido tiene que tener “modificación **y** desarrollo”), sino que cabe regular instituciones conexas con las ya reguladas en las mismas (STC de 12 de marzo de 1993).

+ Ahora bien dicha **conexión** ha de ser **con normas “vigentes” (en su caso consuetudinarias) a la entrada en vigor de la CE** (STC 28 Abril 2016)sin que baste la posible conexión con los antiguos y derogados Fueros del Reino de Valencia… ¡o con las costumbres holgazanas de Córdoba!

+ La CE ampara un sistema propio de fuentes foral o especial.

b) En relación a las **COMPETENCIA**s **EXCLUSIVA**s **DEL ESTADO** "en todo caso" destacamos q:

. "**Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas**", contenidas hoy en los capítulos II y III del Título Preliminar del Código Civil.. Las "**relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio**" no incluyen el régimen económico matrimonial; sí los “sistemas matrimoniales”, es decir, el régimen personal de celebración del matrimonio, civil y religioso, así como su disolución.

. La **"ordenación de los Registros e instrumentos públicos"** incluye, según PAU PEDRÓN, la íntegra regulación de la institución. Esto no obstante, cuando una CCAA tiene competencia para regular una materia determinada, su reflejo registral puede regularse por esa Comunidad, respetando siempre los principios y conceptos esenciales del Registro correspondiente.

Lo anterior no impide el ejercicio de ciertas competencias relacionadas con los Registros atribuidas a las CCAA por sus EA:

\*) Nombramiento de Registradores de la Propiedad y de Registradores Mercantiles, en ejecución o de conformidad de la legislación del Estado. Esta competencia no puede extenderse a la convocatoria y resolución de oposiciones y concursos por la necesidad de mantener el principio de unidad de cuerpo.

\*) Participación en las demarcaciones de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, a saber, suministrar informes sobre demarcaciones registrales.

\*) Esta competencia exclusiva del Estado concurren con la también competencia exclusiva de las CCAA con lengua cooficial propia sobre política lingüística.

. Las "**bases de las obligaciones contractuales**". Por bases hay que entender según el TC los principios esenciales a que han de ajustarse las Comunidades Autónomas y que podrán ser desarrolladas por éstas.

. Las "**normas para resolver los conflictos de leyes**". Tanto el Derecho internacional privado como el Derecho interregional, es competencia exclusiva del Estado.

. Y la "**determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho Foral o especial**". En la práctica ha prevalecido la tesis foralista que defiende la posibilidad de alterar el sistema de fuentes de los Derechos Propios.

**REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE A CADA UNA DE ELLAS. SISTEMA DE FUENTES Y BREVE IDEA DE SUS INSTITUCIONES**

**CATALUÑA**. Con fecha de 30 de diciembre de 2002, se aprobó la denominada Ley Primera del Código Civil de Cataluña en la que se establece la estructura y sistemática de lo que pretende ser el futuro Código Civil de Cataluña, y que aprobó su libro I. Desde entonces, se han promulgado numerosas leyes que han derogado casi en su totalidad la compilación catalana de 1984, de la que, como veremos, únicamente queda en vigor PARTE de su libro IV, relativo a las obligaciones y contratos

FUENTES. El artículo 111-1 de la citada Ley Primera del CCC establece que el derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio. La costumbre sólo rige en defecto de ley aplicable.Según el artículo 111-2, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse e integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana. Además debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Casación de Cataluña y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.Además las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes (111-4).

INSTITUCIONES. La L 30 XII 2002 establece la estructura y sistemática del CC de Cataluña, que presenta la siguiente estructura:Libro I: Disposiciones generales, incluyendo la prescripción y caducidad (aprobado el 30 de diciembre de 2002)Libro II: Persona y familia (29 de julio de 2010)LIBRO III: Personas jurídicas (24 de abril de 2008)Libro IV: Sucesiones (10 de julio 2008)Libro V: Derechos reales (10 de mayo de 2006)Libro VI: Obligaciones y contratos (todavía no ha entrado en vigor y por tanto, rige el Libro IV de la Compilación)En general el **contenido** del derecho catalán se haya fuertemente influenciado por el derecho romano y canónico.

DG. Regula la prescripción y también la caducidad.

PyF. Destaca la regulación de diversos REM, algunos de carácter general (como el de separación, que es el supletorio) y otros de carácter local (como la asociación de compras y mejoras del Camp de Tarragona

S· Destacan:

. la necesidad de la institución de heredero para la validez del testamento ([salvo en Tortosa o nombramiento de albacea universal), la incompatibilidad de s. testada e intestada (nemo pro parte testatu pro parte intestatu decedere potest) o la perdurabilidad del título sucesorio [*semel heres, semper heres si es heredero siempre eres heredero]*.

. la regulación por separado, aunque dentro del mismo Título III, de la sucesión

contractual (pactos sucesorios, o bien de heredamiento o bien de atribución particular) y de las donaciones por causa de muerte.

. la regulación de la legitima como pars valoris, de la cuarta viudal, cuarta trebeliánica (o cuota libre) y cuarta falcidia, de los fideicomisos...

. como novedades, la supresión del testamento ante Párroco y de las reservas.

DR. Destaca la regulación de las servidumbres, usufructo, uso, habitación y los censos, así como la nueva regulación de la Propiedad Horizontal (distinguiendo entre ph simple, compleja y por parcelas en los arts. 553-1 ss Libro V).

. Obligaciones (Ley 1984). Se regula la rescisión por lessio ultradimidium en contratos onerosos relativos a inmuebles y la venta a carta de gracia.

Para concluir, señalar que, además del Cc y de la Compilación, existen otras muchas leyes de gran importancia en el ámbito civil, como la ley de 31 de diciembre de 2001 de cesión de finca o edificabilidad por obra futura, y como norma de gran relevancia en el ámbito del derecho hipotecario, debe aludirse a la Ley 5/2009, de 28 de abril, de los recursos contra la calificación negativa de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho catalán que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña.

**BALEARES.** La Compilación de derecho balear se contiene en TR de 6 de septiembre 1990

FUENTES (art. 1). El derecho civil de las islas Baleares rige con preferencia al Cc y demás leyes estatales, sin perjuicio de las normas que según la Constitución sean de aplicación directa y general.

- Se interpretará e integrará tomando en consideración los principios generales que lo informan, así como la tradición jurídica de las islas.

- En defecto de ley y costumbre del Derecho Balear, se aplicará supletoriamente el CC y las demás leyes civiles estatales cuando sus normas no se opongan a los principios del Derecho Balear.

INSTITUCIONES. Aunque el art 2 dispone que las normas del Derecho Civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma, aparte su TP y el hecho de que en todas las Islas rige el régimen de separación como legal supletorio, no existe un Derecho balear aplicable a todas las islas, sino especialidades diferentes en Mallorca (I), Menorca (II), Ibiza y Formentera (III) que se regulan en los tres Libros en los que se divide la Compilación.

Su Contenido se inspira en:

- la regulación catalana, pero es más breve y menos casuista.

- el Derecho romano, en materia sucesoria, del que se recoge para Mallorca y Menorca (no para Ibiza y Formentera), la necesidad de institución de heredero para la validez del testamento y la incompatibilidad de la sucesión testada e intestada.

MALLORCA (I) - Destaca la donación universal de bienes presentes y futuros y el pacto de renuncia conocido como la “definición”, el "estatge" (variedad de derecho de habitación) y los "alodios" (una variedad de censo). MENORCA (II) - Rige íntegramente el Libro I (las disposiciones aplicables a Mallorca), salvo lo que acabamos de decir.

Cuenta además con una especialidad, la sociedad rural menorquina (pacto entre el titular de un predio rústico y un cultivador, que no se extingue con la muerte de los contratantes, sino que continúa entre sus herederos).

IBIZA y FORMENTERA. Destacan:

. las capitulaciones matrimoniales o "espolits", con un amplísimo contenido posible: disposiciones a título universal o particular, con sustituciones, modalidades, reservas, renuncias, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones.

. la donación universal (de bienes presentes y futuros) y los “finiquitos” de legítima.

**ARAGÓN** Decreto Legislativo 22 marzo 2011, que aprueba, con el título "Código del Derecho Foral de Aragón", el TR de las Leyes civiles aragonesas.

FUENTES (arts. 1 a 3).

La ley, la costumbre (que no sea contraria a la CE o  a las normas imperativas del Derecho aragonés) y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

Un rasgo típico del Ordenamiento aragonés es el principio standum est chartae (art. 3): "Se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho Aragonés"INSTITUCIONES. 4 libros, sobre Derecho de la persona, Familia, Sucesiones y Derecho patrimonial:

- (Persona). Destacan el reconocimiento de la mayoría de edad por matrimonio y la capacidad atribuida a los mayores de catorce años.

- (Familia) Destaca la autoridad familiar (de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem «en Aragón, por costumbre del Reino, no conocemos la patria potestad»), la Junta de Parientes y el REM legal supletorio del consorcio conyugal (que continúa tras su disolución, art. 250), así como el derecho expectante de viudedad (art. 271).

- (Sucesiones) Destacan el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria; y en la sucesión legal (en vez de intestada, en atención a la admisión de los pactos sucesorios), el recobro de liberalidades y la troncalidad.

- (Dº Patrimonial) En relación al derecho de BIENES se contienen únicamente unas disposiciones sobre las relaciones de vecindad y servidumbres/comunidades: alera foral y derechos de pastos y ademprios (art. 582 ss). Y en el ámbito de las OBLIGACIONES el “derecho de ABOLORIO o de la saca”.

**PAÍS VASCO**. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

FUENTES (Título Preliminar)

(art.1) Sus fuentes son:

Las disposiciones de esta ley, la costumbre y los principios generales del Derecho que lo inspiran.

La costumbre que no sea notoria deberá ser probada.

(art. 2) Por jurisprudencia se entiende la doctrina reiterada que establezcan los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco, siendo la Sala de lo Civil del TSJ del País Vasco la encargada de unificarla.

(art. 3) Rige como supletorio el Código Civil y las demás disposiciones generales, pero las futuras modificaciones de estas leyes solo se aplicarán cuando no sean contrarias a los principios inspiradores del Derecho civil vasco.

(art. 4) **Principio de libertad civil,** tradicional en el Derecho civil vasco: las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero.

INSTITUCIONES. No todas rigen en todo el País Vasco:

a) Aplicables en toda la comunidad autónoma. Destacan:

* las servidumbres de paso (art. 14, que se adquieren en virtud de título o por la prescripción de veinte años).
* el testamento hil buruko (art.23, de quien  por enfermedad grave u otra causa, se halle en peligro inminente de muerte)
* el testamente mancomunado (art. 24, de dos personas, tengan o no relación de convivencia o parentesco) o por comisario (art. 30),
* los pactos sucesorios (art. 100),

b) Fuero de Vizcaya: infanzonado o tierra llana de Bizkaia (o sea, toda Bizkaia excepto las 12 villas -Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete, Plentzia y la ciudad de Orduña-) y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio. Rige allí las normas sobre troncalidad (art. 61 y ss) y en particular la saca foral (art. 83). Y en ausencia de capitulaciones, el REM será de comunicación foral de bienes (no gananciales) cuando ambos contrayentes sean vecinos de la tierra llana de Bizkaia, de Aramaio o Llodio (art. 127)

c) Fuero de Ayala (en Álava): Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega). Instituciones características de este Fuero son la libertad de testar (art. 88) y el usufructo poderoso (art. 91).

d) Y en Guipúzcoa, se regula la ordenación sucesoria del caserío y sus pertenecidos.

La Ley 5/2015 introduce NOVEDADES frente a la regulación anterior:

* Prevé una vecindad civil vasca y una vecindad local
* Legítima única, y además colectiva, de un tercio para los descendientes.
* Las enajenaciones a extraños de bienes troncales pasan a ser anulables (ya no son nulas).
* Acceso del arrendatario con contrato de más de 40 años de vigencia a la propiedad.
* Para las parejas de hecho establece, a falta de pacto, el régimen de separación de bienes (DA 2ª).

**NAVARRA.** La Compilación o Fuero Nuevo de Navarra data del 1 marzo 1973, si bien a sufrido determinadas reformas destacando la de 1 abril 1987 para adaptar sus preceptos a las exigencias constitucionales.

FUENTES. De las leyes 1 a 8 se deduce:

En Navarra la prelación de fuentes del Derecho es la siguiente (art. 1):

1. La costumbre. Aunque sea contraria a la Ley, siempre que no se oponga a la moral o al orden público. Cuando no sea notoria deberá probarse

2. Las leyes de la Compilación,

+ INTERPRETACIÓN (art. 1). Conforme a la tradición jurídica navarra (por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; demás textos legales; y el Derecho Romano)

+ PARAMIENTO (principio «paramiento fuero vienze» o «paramiento ley vienze», art. 7). La voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo.

+ LIBERTAD CIVIL (art. 8). Principio esencial en el Derecho navarro: las Leyes se presumen dispositivas.

3. Los principios generales del Derecho navarro. Los de Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones.

4. El Derecho Supletorio. El Código Civil y las Leyes generales de España; y no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos.

INSTITUCIONES. Libro Preliminar y tres libros: **"De las personas y de la familia", "De las donaciones y sucesiones" y "De los bienes".**

**En el ámbito de "las personas y la familia"** se regula la figura de los “Parientes mayores”; la Casa (institución que, sin tener personalidad jurídica, puede ser titular de dchos y oblig, Ley 48), **las sociedades y agrupaciones (ENTES) sin personalidad**; y la soc. conyugal de conquistas. Se ha dictado la L. 3 Agosto 2000 sobre igualdad jurídica de las parejas estables, declarada en gran parte inconstitucional por STC 2013.**En el ámbito de "las donaciones y sucesiones"**, que constituyen una unión indisoluble en D. Navarro, existe una riquísima gama de formas y modalidades de liberalidad. Destaca:· La libertad de testar, con las limitaciones del usufructo de fidelidad (Ley 253) y de la legitima foral meramente formal (cinco sueldos febles o carlines, Ley 267).· La sucesión legal (NO intestada –pq puede tb quedar excluida por dmc o pactos sucesorios- NI legítima –pues no tiene tal naturalidad, afirma la EM-), con distinción entre bienes no troncales y troncales.· Testamento de hermandad navarro, codicilos y memorias testamentarias.· Fiduciarios-comisarios, herederos de confianza, albaceas.En el ámbito de **"los bienes**",

en materia de Derechos Reales, regula la comunidad en mancomún (Ley 377, distinta de la proindiviso), la solidaria (Ley 378, no admitida entre nosotros) y ciertos aprovechamientos en mancomún ("*corralizas", "facerías", "helechales", "dominio concellar" y "vecindades foranas":. C*on gran actualidad se regula el derecho de superficie, de sobreedificación y subedificación.**En materia de obligaciones**, Prescinde de la categoría de los cuasicontratos y regula con carácter general en enriquecimiento sin causa. Elimina la superada figura del arrendamiento de servicios, que es sustituida por el contrato de trabajo o por el simple mandato, según las circunstancias. Admite la rescisión por lesión enorme o enormísima.

**GALICIA**. Ley de Derecho Civil de Galicia, de 14 de junio de 2006, que sustituye a la anterior ley de ~~24 mayo~~ 1995.

FUENTES (arts. 1 y 2)

-la ley

-la costumbre, en defecto de ley. No requerirá prueba cuando sea notoria.

-los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego.

-con carácter supletorio, el derecho civil general del Estado

INSTITUCIONES. Título preliminar y 10 más, que versan sobre:

1. la protección de los menores, que la Xunta de Galicia ejercerá a través de los organismos competentes

2. la **adopción** 3. la **autotutela** 4. La **ausencia**: contiene previsiones sobre quien se encuentra en una situación de ausencia no declarada judicialmente.

5. La **casa** (la casa patrucial y sus anexos constituyen un patrimonio indivisible) **y** la "***veciña*"** que es la organización compuesta por los “patrucios” de una parroquia para administrar los bienes en mano común que le correspondan.

6. **Derechos reales**, donde se regulan distintos tipos de comunidad (montes vecinales en mano común, montes abertales**, aguas, muiños de herdeiros, agras o vilares**), las servidumbres (vg. de paso, a no confundir con la SERVENTÍA, que es un paso o camino privado de titularidad común), las relaciones de vecindad (dentro de las cuales se alude al denominado “cómaro”, ribazo o “arró”, que es el muro de contención de fincas colindantes situadas a distinto nivel) y el retracto de graciosa (que atribuye al deudor que tuviere la condición de profesional de la agricultura el derecho a retraer los bienes de naturaleza agraria que hubieran sido adjudicados en un proceso de ejecución).

7. **Contratos**, con una extensa regulación de los arrendamientos rústicos, y en particular del arrendamiento de lugar acasarado, así como de la aparcería y vitalicio.

8. La **compañía familiar gallega** (se constituye entre labradores con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasarado o explotaciones pecuarias )

9. **Régimen económico familiar**: establece la sociedad de gananciales, en defecto de convenio y contiene algunas particularidades sobre capitulaciones matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio.

10. **Sucesiones**, con los pactos sucesorios y entre ellos el usufructo voluntario de viudedad, el pacto de mejora y el derecho de labrar y poseer, dedicado a proteger las pequeñas explotaciones campesinas contra los males de la división hereditaria.

Finalmente cabe destacar que la DA3 equipara la pareja de hecho a los cónyuges~~,~~ siempre que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que inscriban su unión en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio

**VALENCIA.** El reino de valencia gozó con anterioridad a los decretos de nueva planta de un derecho civil propio, si bien, a diferencia de los otros territorios forales, no recuperó sus fueros ni instituciones suprimidos. Amparándose en este antiguo derecho foral, el art **49** de su Estatuto de Autonomía reconoce a esta comunidad competencia en materia de derecho civil, y en base a ella se ha dictado:

. La ley de 20 de marzo de 2007, de régimen económico matrimonial valenciano, que establece como supletorio un sistema de separación; ley que la STC 28 Abril 2016 ha declarado inconstitucional, como antes se dijo, por no bastar baste la posible conexión con los antiguos y derogados Fueros del Reino de Valencia (en contra de lo que parecía resultar del tenor literal de la **DT 3ª Estatut Valencia).**

. La ley valenciana 5/2012, de uniones de hecho, que la STC 9 Jun 2016 anula parcialmente por idéntico motivo.

**FUERO DE BAYLIO** Derecho foral no compilado (práctica consuetudinaria) que existe en algunos pueblos de Extremadura (Albuquerque, Olivencia y Jerez de los Caballeros, entre otros) y según algunos autores también en Ceuta, similar a la «carta de a metade» (régimen de comunidad universal) portuguesa.\* Hay quien estima que el Fuero se aplica desde la boda.

\* La opinión generalizada, también en la Jurisprudencia, es la de que los efectos del Fuero de Baylío comienzan a la hora de la disolución del matrimonio, por lo que tiene particular importancia en caso de divorcio.

Su vigencia viene reconocida por el Estatuto de autonomía de Extremadura, y ha sido confirmada por el TS.

**APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN**

La aplicación del Derecho Común en el ámbito de los Derechos Forales o especiales, se puede producir a través de los ss. mecanismos:

1. Por tratarse de **materias cuya competencia exclusiva corresponde al Estado**, conforme a los Arts. 149.1.8 CE o 13.1 CC.

También son de aplicación en todo el territorio las leyes generales dictadas como tales y las dictadas antes de la promulgación del CC o las que las han sustituido (así, la ley hipotecaria)

2. En las restantes materias, **el Derecho común se aplicará en defecto de Derecho foral, dado el carácter supletorio que tiene aquel, carácter consagrado** en el artículo 149.3 de la Constitución, que afirma que el derecho estatal será en todo caso supletorio del de las CCAA, en todos los Estatutos de Autonomía, en todas las Compilaciones y en el artículo 13.2 CC. Si bien en la práctica es frecuente intentar evitar su aplicación mediante la autointegración.

El Fuero Nuevo de NAVARRA de 1973 plantea tal supletoriedad de forma muy particular. **Ley 6. Derecho supletorio El Código Civil** y las Leyes generales de España serán Derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la Ley 1; y **no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos**.

3. A través de las **Leyes de armonización de la normativa autonómica**, en los términos del Art. 150.3 CE.

4. Por último, hay casos en que es el propio Derecho foral el que hace **remisiones expresas al Derecho común**, si bien la tendencia general en estos momentos es hacia la eliminación de tales remisiones, dentro de la pretensión de crear cuerpos jurídicos completos.

En general, suele entenderse por los foralistas que el sistema de las remisiones estáticas protege más la independencia de los Derechos forales, y así lo postulen.